



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00322

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.-Advierte el Despacho que, conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, el señor José Luis Viveros Abisambra como socio de Abogados Litigantes LTDA prestó sus servicios de representación judicial en los tres procesos que allí se relacionan, los cuales culminaron todos con sentencias en favor de sus poderdantes.

De igual forma, con la demanda se afirma que, de cada una de dichas condenas, a la sociedad le correspondía cerca de un 40%, mientras que al codemandante Arturo Callejas Marín, le correspondía conforme a los estatutos sociales un valor equivalente al 12%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda es también presentada por la sociedad Abogados Litigantes LTDA, en principio, se deduce que a esta tampoco se le pagó el % que le correspondía por cada una de las condenas en favor que se obtuvieron en los procesos que se relacionan en los hechos de la demanda; no obstante, a ello no se hace referencia en la demanda y menos se solicita condena a favor de la misma, razón por la cual, se le deberá aclarar dicha situación al Despacho, es decir, si a la sociedad Abogados Litigantes LTDA se le pagó o no el % que se afirma le correspondía en cada uno de los procesos en donde se obtuvo sentencia estimatoria de las pretensiones.

Igualmente, indicará por qué razón funge como demandante la citada sociedad, sino solicita ninguna condena a su favor ni que se rindan cuentas a esa sociedad, sino a Arturo Callejas Marín como persona natural y socio de la citada sociedad.

2.- Por otro lado, se le deberá explicar al Despacho si el 12% al cual tenía derecho el señor Arturo Callejas Marín se encontraba inmerso dentro del 40% que recibiría la sociedad Abogados Litigantes LTDA por cada condena, o si era un porcentaje adicional e independiente a este. En este orden de ideas, allegará los respectivos estatutos de la sociedad de donde se infiera la forma en qué los socios que reciban los honorarios por la gestión en nombre de la sociedad, debían proceder con relación a la misma.

En otras palabras, explicará al despacho cual era el papel de cada uno de los socios, si se consideraban empleados de la sociedad o simplemente cualquiera de los socios podía fungir como abogado en los procesos encomendados y debía dejar por cuenta de la misma lo que recibiera por concepto de honorarios, la cual procedería a la distribución de utilidades a los socios. Si ello es así, explicará desde el derecho por qué el señor José Luis Viveros Abisambra puede solicitarle al coasociado que rinda cuentas de su gestión, cuando es la sociedad la única que está legitimada para tal menester.

En todo caso, se debe tener en cuenta que los artículos 149 y s.s. del Código de Comercio regulan lo concerniente a las utilidades sociales, en consecuencia, que el artículo 155 ibídem indique que la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios. Mientras que, a su vez, el artículo 156 del mismo codificado advierte que las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente; además, que prestará mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

En tal sentido, se le deberá explicar al Despacho si dichas utilidades correspondientes a las condenas a las que se hace referencia en el acápite de hechos de la demanda fueron aprobadas o no oportunamente por la junta de socios de Abogados Litigantes LTDA. En caso de que ese haya sido el caso, deberá explicar al Despacho la razón por la cual se pretende que se rindan cuentas de una suma debida a un socio por concepto de utilidades y, no se acude al trámite ejecutivo conforme al artículo 156 del Código de Comercio.

Aclarando lo anterior, si hay lugar a ello, considera el Despacho que se deberán adecuar entonces las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se ordene al demandado rendir cuentas de su gestión a la sociedad Abogados Litigantes LTDA y no al señor Arturo Callejas Marín, como se pretende en la demanda. Lo anterior, pues como se ha expuesto, los dividendos que por concepto de distribución de utilidades corresponden al señor Arturo Callejas Marín son utilidades sociales cuya

distribución primero debió ser aprobada por la junta de socios para su eventual pago a cada uno de los asociados y no existe ninguna norma que ordene a que los socios se rindan cuentas entre ellos.

En resumen, en primer lugar, se debió realizar el pago del porcentaje correspondiente a la sociedad para que posteriormente, esta mediante su junta de socios aprobará el porcentaje que de dichas utilidades le debía ser pagada al codemandante; razón por la cual, no puede pretenderse que de forma directa le sea pagado al señor Arturo Callejas Marín el 12% que se afirma le corresponde de dichas utilidades sociales, pues eventualmente solo la sociedad podría pedirle rendición de cuentas al demandado y ello si se establece que le asiste una obligación legal para rendirlas, lo que dependerá de lo establecido en los estatutos o en las normas legales, lo cual deberá explicar la parte actora de forma clara y precisa.

Con fundamento en lo anterior, deberá explicar porque en el petitum de la demanda se hace referencia a que el demandado actuó como agente oficioso de la sociedad en la representación de los procesos, si por otro lado señala que los contratos de mandato los celebró la sociedad y asignó al socio demandado la gestión; razón por la cual desde los hechos explicará por qué el demandado actuó en la gestión como agente oficio, lo anterior, porque no se conocen los estatutos de la sociedad, para poder inferir en que forma o a través de que figura jurídica los abogados debían adelantar su gestión.

Señalará expresamente porque el socio demandado no tenía mandato para la gestión de los procesos como lo predica el artículo 2304 del CC y de acuerdo al artículo 2305 ibídem explicará cuales eran las obligaciones del agente oficioso y por qué se hable de una gestión de negocios ajenos.

3.- Se deberá prescindir de la pretensión 2ª de la demanda, toda vez que ello corresponde al término legal que conforme al artículo 379 del Código General del Proceso se le debe conferir al demandado para la rendición de sus cuentas.

4.- En la pretensión 3ª de la demanda se deberá discriminar en debida forma los conceptos que componen la suma total de \$131.303.827, con indicación de la obligación, el proceso del cual derivó y los intereses de cada una de las obligaciones. Se deberá tener presente que quien debe solicitar la rendición de cuentas es la sociedad y que cualquier condena es a favor de la misma y no del socio.

5.- Se deberá adecuar el juramento estimatorio que conforme al artículo 379 del Código General del Proceso se realiza, toda vez que en él se indica que las

pretensiones de la demanda tienen un valor actual de \$54.792.930, sin embargo, tanto en el acápite de hechos de la demanda como en el de pretensiones se afirma que tal obligación asciende al valor de \$131.303.827.

Además de adecuar dicho juramento estimatorio, en él se deberán discriminar los conceptos que lo componen, identificando tanto capital como intereses, y los procesos en virtud de los cuales se originan tales sumas de dinero.

6.- Toda vez que en el hecho 3º de la demanda se afirma que el demandado conserva en su poder tanto los contratos de mandato como los demás documentos en virtud de los cuales se origina la obligación de rendir cuentas, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de pruebas de la demanda se deberá indicar expresa y sucintamente cada uno de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7.- Se deberá aportar con la demanda la prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad concerniente al intento de conciliación previo conforme al artículo 621 del Código General del Proceso, pues, aunque con la demanda se hace referencia a dicho anexo, el mismo no fue aportado.

8.- Se deberá aportar nuevo poder para actuar conferido ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, acompañado de sello de presentación personal ante Notario, o conforme al artículo 5º del Decreto 806 del 2020 conferido a través del correo electrónico del poderdante; con las modificaciones a que haya lugar.

9.- De conformidad con el artículo 10º del artículo 78 del Código General del Proceso se deberá allegar prueba de que el Tribunal Administrativo de Antioquia y las demás autoridades jurisdiccionales que tuvieron conocimiento de los procesos con radicados N° 1997-00217, 1998-00200 y 2001-04026 denegaron expedir copia de las piezas procesales solicitadas.

Lo anterior, por cuanto con la demanda únicamente se aporta constancia de haberse radicado una petición ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, sin embargo, no se anexa respuesta negativa alguna proferida por parte de dichas autoridades con relación a la expedición de las piezas solicitadas.

10.- Se deberán aportar las respectivas sentencias condenatorias o acuerdos de pago proferidos en cada uno de los procesos que se relacionaron en el acápite de

hechos de la demanda, y en virtud de los cuales se solicita la rendición provocada de cuentas. Lo anterior, pues, aunque con la demanda se aportan las piezas procesales de ciertos procesos, ellos no corresponden a los relacionados con la demanda.

11.- Tanto en el acápite de hechos de la demanda, como en sus pretensiones y juramento, se deberán identificar en debida forma las obligaciones respecto de las cuales se pretende la rendición de cuentas, con indicación de su valor total, fecha de exigibilidad, y demás elementos que le identifiquen.

12.- Deberá aclarar las razones por las cuales también se allegó un escrito de demanda dirigido al juez de circuito, que al parecer no guarda relación con el presente proceso, y para que no haya confusión indicará cuales de los anexos corresponden a esta demanda y cuales no deben ser tenidos en cuenta por ser del otro proceso, que al parecer pretende incoar la parte demandante.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 21 abril 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*



fp